

Gallo, Orlando J.

La libertad de prensa como libertad política

Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional N° 5, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Gallo, O. J. (2017). La libertad de prensa como libertad política [en línea]. *Forum : Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, 5. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/libertad-prensa-libertad-politica-gallo.pdf> [Fecha de consulta:....]

LA LIBERTAD DE PRENSA COMO LIBERTAD POLÍTICA

ORLANDO J. GALLO¹

RESUMEN

Cabe reflexionar sobre la finalidad política de bien común que vertebrada las cláusulas constitucionales de amparo de la libertad de pensamiento y expresión ante las actuales acciones de abuso y manipulación de la información en beneficio de objetivos de dominación militar, económico, político o cultural.

PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión - Libertad política - Manipulación de la información - Dominación.

ABSTRACT

It is necessary to reflect on the political purpose of common good, as a cornerstone of the constitutional clauses protecting freedom of thought and expression in the face of current acts of abuse

1. Abogado(UBA), Doctor en Ciencias Jurídicas Universidad Complutense-Madrid,1965-, Profesor Emérito Derecho de Constitucional y Director del Centro de Derecho Constitucional (UCA). Ha sido Juez Federal y Diputado Nacional.

and manipulation of information for the sake of objectives of military, economic, political or cultural domination.

KEYWORDS

Freedom of expression - Political freedom - Manipulation of information - Domination.

El moderno Derecho Constitucional, desde sus inicios, acoge la libertad de expresión como uno de los pilares de las declaraciones de derechos. Ya antes de las primeras Constituciones francesas, el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establecía: “La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más apreciados del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”. Tanto la declaración antedicha, como los grandes teóricos políticos de la época hacían hincapié en la libertad de pensamiento y de opinión.

La libertad de expresión y de prensa tenía un no tan lejano origen en la prédica luterana de la libre interpretación de las escrituras, la que es continuada por los pensadores políticos que dan base y solidez a la explosión del racionalismo iluminista y pasan de la libertad interior de pensar, a la libertad exterior de expresar libremente su pensamiento².

En una época histórica en la que el principal medio de expresión lo constituía la prensa escrita, la libertad de prensa (o de imprenta, como lo expresaban las primeras declaraciones) tuvo consagración como la más protegida de las libertades proclamadas; el otro vehículo

2. Ver el profundo trabajo de ALVEAR TÉLLEZ, Julio, *La libertad moderna de conciencia y de religión*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2013. Asimismo: SEGOVIA, Juan Fernando, *La ley natural en la telaraña de la razón. Ética, derecho y política en John Locke*, Madrid, Marcial Pons, 2014.

importante de expresión de ideas, como el teatro, registraba diferencias abismales respecto de la prensa, como medio de difusión.

La Constitución argentina de 1853-60 ve la luz en pleno auge positivista del que el racionalismo iluminista es inmediata fuente; en consecuencia, siguiendo las Constituciones y las ideas de la época, consagra una protección especialísima y privilegiada a la libertad de prensa.

Sobre las libertades en general, el Estado, en su función de gestor del bien común, puede efectuar dos tipos de control: el preventivo y el correctivo. El primero lo hace de un modo previo a la exteriorización o puesta en acto de la libertad de que se trata y tiende a evitar los daños que sobre el cuerpo social puede efectuar un mal uso de la misma. El correctivo se efectúa, por el contrario, *ex post facto* y tiende a suprimir los excesos de un abuso en la disposición de los derechos que las normas jurídicas acuerdan.

La valoración que se hacía de la prensa y las especiales características que esa libertad asumía durante el siglo pasado hicieron que fuese una libertad a la que se le excluyera la posibilidad de un control preventivo. A su vez, la amplitud con que fue interpretada la norma en todas partes y la defensa que de la misma hicieron los medios de difusión, transformados en empresas comerciales de singular poder, provocaron, a su vez, que el control correctivo fuese mínimo y tan solo se aceptase cuando el abuso de esa libertad pusiere en peligro la seguridad del Estado, o bien, ofendiese gravemente la moral social.

La cuestión, hoy en día, asume otras dimensiones. Se invoca la extensión de las garantías constitucionalmente concedidas a la prensa para otros poderosos medios de difusión como la radio, la televisión, el cine y demás formas de expresión cultural, al punto tal que uno de los temas que más controversias encuentra en nuestros días, y al que se encara con argumentos constitucionales no siempre ortodoxamente derivados de una sana hermenéutica constitucional, es el de la censura.

Por ello, y desde ya sin pretender agotar siquiera el planteamiento del tema, me parece adecuado, luego de efectuar esta pequeña introducción, entrar de lleno al estudio de la finalidad y los alcances con que se instrumentó la libertad de prensa en nuestro cuerpo constitu-

cional, para después servir de adecuada herramienta para analizar su extensión a libertades análogas.

El artículo 14 de la Constitución consagra el derecho de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. El solo texto constitucional, ya desde una perspectiva meramente gramatical, nos pone en la pista sobre cuál es la libertad que protege y su alcance. La prensa protegida es “la prensa de ideas”, o sea, la prensa como vehículo cultural de expresión de la libertad de pensamiento en orden a la organización de la *polis*.

La latitud de esta protección, en consecuencia, no alcanza al periodismo como empresa comercial, el que encuentra su protección a través de otras normas que lo garantizan, como el derecho de propiedad, el de asociarse con fines útiles o el de comerciar, y mucho menos lo garantiza con la extensión del artículo 14, cuando con fines comerciales o sin ellos la prensa se transforma en vehículo de entretenimiento, distracción o información pero no se encuentra vinculada a cuestiones referentes a la organización de la *polis*.

Así esbozada la cuestión, pareciera que la distinción apuntada no tuviera real fundamento normativo, o bien, corriera el riesgo de desnaturalizar la garantía constitucional con una interpretación restrictiva basada tan solo en respetables criterios valorativos, pero sin asidero en la preceptiva constitucional. El preciso texto del artículo 14 de la CN se refiere tan solo a la “prensa de ideas”, concepto que debe ser interpretado a la luz de los antecedentes constitucionales argentinos que fueron jalonando una larga serie de estatutos y proyectos organizativos que durante el transcurso de casi medio siglo precedieron a la organización nacional.

El primer texto que encontramos lo constituye el “Decreto de la libertad de imprenta”, sancionado el 26 de octubre de 1811. El proemio de dicho decreto justifica su sanción diciendo: “Tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas [...] El gobierno, fiel a sus principios, quiere restituir a los pueblos americanos, por medio de la libertad política de la imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza [...]”. De ese modo reza el artículo 1º del decreto: “Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias a esta libertad quedan sin efecto”. La libertad que queda aquí calificada es “la libertad políti-

ca de imprenta". El artículo 8º del mismo decreto establecía que las obras que tratan de religión no pueden imprimirse sin previa censura del eclesiástico, garantizando la posibilidad de una revisión de la prohibición que se efectuaría por el mismo diocesano, acompañado de cuatro individuos de la misma junta protectora de la libertad de imprenta que en el mismo decreto se creaba.

El estatuto provisional dado por la junta de observación el 5 de abril de 1815, en su sección séptima, titulada "Seguridad individual y libertad de imprenta", en el artículo Iº, de su capítulo segundo, restablece el decreto de libertad de imprenta del 26 de octubre de 1811 y lo rodea de garantías de toda naturaleza. Asegura que todo individuo puede poner su propia imprenta y editar periódicos en cualquier ciudad o villa del Estado, con solo avisar al gobernador y al Cabildo y responsabilizándose con el pie de imprenta.

Iguales normas que las del estatuto de 1815 repite el Reglamento provisorio dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas en Sudamérica, el 3 de diciembre de 1817.

La Constitución de 1819, sancionada por el mismo Congreso, en su artículo 41 consagra también "la libertad de publicar sus ideas por la prensa", dejando subsistentes las reglas de protección que el Congreso había aprobado provisoriamente, es decir, las del decreto del 26 de octubre de 1811.

La Constitución de 1826, en su artículo 161, reza: "La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes".

Hasta aquí los principales antecedentes sobre el tema en el orden federal. Una correcta hermenéutica constitucional nos lleva a sostener que la Constitución tan sólo protege, con la liberación del control preventivo, la "prensa de ideas" y la "libertad política de imprenta".

La razón de ser de este privilegio, de este régimen peculiar, se encuentra unida histórica y funcionalmente a la idea liberal de la libre discusión política como vehículo tendiente a constituir la voluntad comunitaria, uno de cuyos modos de expresión sería la opinión pública. Por lo tanto, en una primera aproximación, se advierte que escapan al ámbito de dicha libertad aquellas formas de expresión que ni siquiera intentan confrontar, expresar o difundir ideas que moti-

ven la reflexión crítica del lector o tendientes a enjuiciar los actos de gobierno e ilustrar a la opinión pública³.

En una segunda aproximación, debe observarse que el artículo 14 de la Constitución garantiza los derechos que enuncia a “todos los habitantes de la Nación”, de donde se siguen dos consecuencias inmediatas: 1º) que no son ideas producidas ni publicadas por los habitantes de la Nación la importación de películas, libros impresos, material radial o televisivo de lo que en la jerga se llama empaquetado o “enlatado”, lo que obviamente sirven para distracción o que sirven para enriquecimiento cultural, etc. Esos casos pueden quedar abarcados por la libertad de publicación, pero no la prohibición de censura previa. En todo caso se encuentran amparados por la libertad de comercio pero no en la privilegiada protección de la prensa de ideas; 2º) que aún el material impreso tipográficamente en nuestro país que tenga como objeto el entretenimiento, la diversión, la difusión de noticias no políticas destinadas a impactar al lector y obtener con sus sensaciones mayor venta o publicidad, tampoco está amparado por el privilegio constitucional que protege a la prensa de ideas.

Es necesario esclarecer cuáles han sido los fines de la redacción constitucional del artículo 14, para evitar que dentro de su cobertura se introduzcan publicaciones confeccionadas en base a dibujos, textos y fotografías que no contengan ideales políticos que merezca difusión. Ello así, porque si sus fines no son la difusión de ideales o del control del poder político, sí serán, obviamente, de otra naturaleza y merecerán también protección de distinto tipo.

Por otra parte, como se dirá más adelante, esas publicaciones son generalmente editadas por entes con fines de lucro, los cuales, en la mayor parte de los casos, están constituidos por poderosas organizaciones empresariales, que buscan obtener beneficios pecuniarios con la explotación comercial de las revistas, impresos, vistas cinematográficas o televisivas, etc.

Desde ya que la finalidad lucrativa no es, de suyo, ilícita y que también debe ser protegida, pero no con mayores protecciones que la

3. Conf. LOZADA, Salvador, “Sobre la libertad de expresión”, *Rev. Universitas* N° 6, UCA, 1968.

de otros aspectos de la libertad de comercio, sino, por el contrario, de mayores cuidados, habida cuenta del poder de penetración de la letra impresa y más aún del material gráfico, cinematográfico y televisivo.

Generalmente, las críticas dirigidas contra la censura de este tipo de publicaciones, a poco que se abunde en su sentido, se observará que o bien tienen un signo ideológico o bien son interesadas y apuntan no tanto a impedir un control previo a la publicación, sino a soslayar todo control en la divulgación, aunque sea por vía de comercialización.

La cuestión tiene otro carácter y se plantea con mayor gravedad, ya no con la prensa escrita sino con otras formas de expresión de divulgación masiva que no existían a la época de la redacción de la Constitución que regula esta libertad, como la radiofonía, el cine, la televisión y, últimamente, con el gran desarrollo de base digital, como internet y las redes sociales.

Una interpretación dinámica y expansiva de las normas constitucionales referidas a la libertad de prensa sostiene que deben ser amparadas con tan privilegiada protección las formas de expresión aparecidas a principios y mediados del siglo pasado, como el cine y la televisión, con el argumento de que los constituyentes no podrían haber previsto esas formas de expresión y, por lo tanto, deben ser incluidas como si integraran su texto. Si bien ello es cierto, no lo es menos que el fin con que la norma fue insertada fue el de favorecer el control político de los gobernantes y la ilustración de la opinión pública a través del debate ciudadano. De allí, en la medida en que la cinematografía y la televisión no alienten ese objetivo, tampoco son comprensivas del privilegio.

Además el cine y la televisión, con la riqueza expresiva de las imágenes, tienen un alcance de penetración mayor. Las imágenes televisivas ingresan a la intimidad del hogar y con esa riqueza expresiva tienen una capacidad de originar convicción sin análisis previo, que no tiene la prensa escrita. Algo análogo ocurre con el cine, donde el espectador se encuentra desprevenido y atraído ante la pantalla luminosa y rica en imágenes en medio de una sala oscura.

Ya analizando el tema de internet y las redes sociales, la posibilidad de daño cultural y moral es en estos momentos verdaderamente imprevisible. Algunos países europeos se vieron precisados de pro-

hibir y censurar redes y portales difusores de la pedofilia y de otras desviaciones de la naturaleza humana reñidas con la moralidad.

Por otra parte, y analizado desde otra perspectiva, la proliferación de los medios sociales por vía de internet ha llevado a que las personas, sobre todo adolescentes, publiciten sus gustos, atractivos y necesidades, y esto ha conducido, como nos indican con demasiada frecuencia los diarios, a la desaparición de jóvenes víctimas de abusos sexuales e, inclusive, a muertes con ánimo de ocultación del hecho, para lo cual fueron utilizados como anzuelos esos gustos y esas atracciones manifestados por internet por quienes serían sus víctimas.

Posturas contrarias a la que aquí se sostiene se basan en que el Estado no debe ser tutor del público, imponiendo su cuidado o tutela a un lector espectador o internauta que considera que tiene el derecho de ser él quien elija sus criterios y su formación cultural o moral.

Sustenta esa posición un enfoque que consideramos erróneo, basado en el Derecho Subjetivo del espectador a presenciar lo eventualmente censurable, con la argumentación de que podría tratarse de una manifestación cultural sobre cuyo valor tiene derecho a emitir su propio juicio, sin que se los dicte la organización social.

En realidad estos criterios, que en el fondo suelen ser bien intencionados, traslucen el arcaico tufillo de las viejas ideas racionalistas que consideran al hombre como animal asocial y que la sociedad no es el lugar donde el hombre naturalmente puede desarrollar su naturaleza, sino que ella debe existir y ser utilizada en la medida en que satisface su interés egoísta y que, por lo tanto, en cuanto regula el uso de alguna actividad, está creando un impedimento a su libertad. Es decir: en cuanto desconoce el bien común social, que es el que favorece la posibilidad de perfección de la persona, niega la intervención y tutela social sobre quienes la integran.

Lo que aquí se sostiene, basado en los textos y el espíritu constitucional, es que el espectador no debe ser sorprendido en circunstancias en las que no se encuentra en situación de analizar y evaluar lo que se le presenta como atractivo; cuando a veces tiene solamente como objetivo la difusión comercial, con fines económicos de bienes de consumo cultural, cuyo ámbito constitucional se encuentra enmarcado dentro de la libertad de comercio y, secundariamente, dentro del de la libertad de expresión.

LA METAMORFOSIS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TRANSFORMACIONES CULTURALES DEL INFORMADO

La protección a la libertad de expresión ha asumido distintas características, a medida que se han ido ampliando en el tiempo los medios de información en cuanto a su diversidad. La nota dominante ha sido proteger los medios de prensa y la libertad de expresión, contra las limitaciones estatales. No ha ocurrido siempre así en lo que respecta a la protección de los valores culturales que hacen a la identidad y subsistencia de la sociedad.

La realidad de estos tiempos nos lleva a pensar que es imperioso poner también el acento en este último tema, que es más espinoso. Se trata de la protección de las personas y de la sociedad, no sólo cuando el Estado procura modelar la opinión pública, sino también cuando los grandes medios, invocando el ejercicio de la libertad de expresión, utilizan los canales de difusión para modelar la opinión pública, sin que el contenido informado tenga relación con hechos políticos que afecten la realidad de quien es destinatario de lo informado, o tengan un contenido cultural no referido directamente a hechos políticos. Ya se aclaró con anterioridad que esa información también debe ser protegida, pero ella entra en la esfera de la libertad de comercio y no en la de prensa, protegida con mayor rigor por su enorme valor.

La revolución tecnológica transformó las relaciones sociales y produjo un verdadero salto cultural. Ha sido la rivalidad entre los Estados lo que ocasionó este cambio; los requerimientos de la guerra fría y la competencia espacial provocaron una carrera que incidió en todos los campos, pero en los que nos interesa, principalmente en los medios de comunicación, que son los instrumentos de la información. El aumento de la capacidad y la velocidad de cálculo, la fidelidad en las imágenes y su posibilidad de traslación casi inmediata derivaron en una revolución en la comunicación que incidió en toda la sociedad.

Esta revolución comunicacional trajo como consecuencia la abolición del tiempo y del espacio, así como también el aumento de la capacidad de difusión de las informaciones. Vale como ejemplo que hoy, en nuestro país, recibimos como suplemento de dos diarios argentinos y por unas pocas monedas de recargo, casi contemporáneamente que en Milán y en Madrid, el "Corriere della Sera" y "El País".

Estos datos referidos a la prensa impresa son más resonantes todavía si atendemos a los medios audiovisuales.

Esa revolución en la información, y la posibilidad inmediata de obtenerla, ha creado en la población una avidez por la información, inclusive por aquellas cosas que le atañen lejanamente y que no le afectan ni siquiera indirectamente, y que no pueden ser verificadas en su veracidad ni transformadas en su realidad. Ello ha constituido una fuerza cada vez más tangible en la opinión pública, que, a menudo rodeada de un verdadero “bombardeo” de información, se ha transformado en maleable y cambiante.

En el ámbito militar estratégico, la información, que siempre ha sido esencial, se ha convertido hoy en la materia prima para manejar el conflicto⁴. En el ámbito económico, el juego financiero es permanente⁵. Por la revolución informática es posible el conocimiento al segundo de una crisis, de un desastre ecológico, de una rebelión político militar en un lugar del mundo que provee insumos esenciales. Todo ello ha producido también una revolución en el manejo práctico de la economía⁶.

La tentación de usar y manipular la información en beneficio del poder militar, económico, político o cultural es intensa y ello se manifiesta por una doble vía: el creciente poder que tienen los instrumentos de la información (empresas periodísticas, radio, televisión, internet, multimedios) y la creciente presión que sufren esos mismos instrumentos por parte de quienes desean utilizarlos al servicio de sus fines.

Pero el hábitat del mundo actual ha hecho sufrir a la opinión pública su propia metamorfosis, porque ha mutado el medio social donde vive el hombre contemporáneo. En nuestro mundo, el 80 % de la población es urbana o de mentalidad urbana. Un porcentaje im-

4. Conf. DE LA MAISONNEUVE, Eric, *La metamorfosis de la violencia*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano, 1998, pp. 74 y sigs.

5. En nuestro planeta siempre hay un mercado de valores funcionando, sea en Tokio, Frankfurt, Londres, Nueva York, etc.

6. Pensemos que el inicio de la fortuna de Rothschild fue gracias a la información que le proveía la ingeniosa utilización de palomas mensajeras, que le permitía adelantarse a sus rivales.

portante de ella vive en las grandes ciudades y sus satélites e integra, cada vez con más intensidad, una sociedad de masas donde el hombre se encuentra aislado, desarraigado psíquica y físicamente, viendo reducida su experiencia al corto radio de sus propias sensaciones.

Disuelto en la masa, el hombre siente necesidad de relacionarse con sus semejantes; lo que es propio de su naturaleza social. Busca en la información un refugio contra la soledad que experimenta en medio de la sociedad que, por un lado, lo absorbe y, por el otro, lo ignora. (Un fenómeno moderno es el ermitañismo urbano; el del hombre que vive solo e ignorado en medio de cientos de miles de semejantes en un habitáculo de algunos metros cuadrados, en los palomares humanos de las grandes ciudades).

Esta situación ha desarrollado patológicamente la necesidad de información y ha incidido tanto sobre los órganos de información, como sobre el contenido de la información. Las revistas, aun las de información política, pero sobre todo los medios audiovisuales, se dirigen al sentimiento, más que a la inteligencia. (El ejemplo más claro es la televisión; su baja calidad en casi todas partes y el crecimiento porcentual de los programas sensacionalistas, las noticias truculentas o que excitan los sentidos, son las que gozan en general de mayor *rating*, a punto tal que cada vez con mayor progresividad nuestra sociedad se encuentra inserta en un sistema informativo compuesto de estímulos excitantes visuales y sonoros).

Cada vez es menos probable la existencia técnicamente neutra de medios de información. Es difícil resistir a la tentación y la ventaja económica de un mayor tiraje o *rating*, dirigido a un público moldeable que se encuentra, a la vez, ávido y pasivo ante los datos que se le muestran. El informado es generalmente incapaz de controlar y criticar las informaciones que recibe, puesto que las mismas conciernen a problemas tan complejos, y a veces tan lejanos, que el hombre común no puede resolverlos.

Los acontecimientos que ocurren en el mundo y que se nos presentan como una necesidad conocer, aunque pareciera que no nos afectaran, son recogidos por un pequeño número de agencias de prensa, de estaciones de noticias, que son controladas por grandes grupos de interés. A menudo, es muy difícil separar y distinguir entre la información y la propaganda en medio de una oleada de datos que

cada día surge de los medios de comunicación que bombardean a un hombre ávido de noticias.

Esa es la clave de la preocupación creciente en controlar, defender, proteger o afianzar la libertad de expresión que, cuando se refiere a la política y a las ideas que la nutren, encarna un gran riesgo pero es necesario defenderla, aunque cuando se refiere a bases culturales que es necesario preservar so pena de debilitamiento de la sociedad, la cuestión presenta otras aristas y los parámetros a utilizar deben ser más severos.

La libertad de expresión en los tiempos actuales no solo está protegida por textos constitucionales, sino que también va mezclada con el Derecho Internacional. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, a los cuales adhieren casi todos los Estados, por lo menos en nuestra esfera cultural, establecen, más que normas precisas, principios de aplicación y tutelaje de esta libertad. Así ocurre con la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, incorporado como bloque de constitucionalidad a nuestra Constitución.

Los Tratados Internacionales, por su propio carácter, contienen principios en lugar de normas muy concretas, ello implica ventajas y peligros a la vez: los principios, al dar pautas y no precisión, dejan un ámbito muy grande de interpretación. Esta interpretación, al ser hecha por operadores de una sociedad en épocas de cambio y con posturas ideológicas encontradas en sus protagonistas, puede ser objeto de múltiples concepciones sobre la naturaleza humana y sobre la sociabilidad del hombre y las leyes universales que los informan. Ello puede llevar a absolutizar la defensa de la libertad de expresión respecto del Estado y desatenderla respecto de la persona humana, sus valores culturales tienen riesgos de invasión a su personalidad e intimidad.

De la misma manera que en el siglo XX, fue la jurisprudencia la principal protagonista de la expansión de este derecho; en el futuro parece que continuará siéndolo por la misma dinámica de esta etapa posconstitucional.

Dando razón a esta inquietud, vale como ejemplo el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de mayo de 2005, en el caso "Olmedo Bustos c/ Chile", vulgarizado como "La

última tentación de Cristo". Se trataba de la prohibición, por la autoridad administrativa amparada en normas de la Constitución chilena, de la exhibición de una película cinematográfica. Esa prohibición se basaba en la inteligencia de que el film distorsionaba maliciosamente o, al menos de manera audaz y arbitraria, la personalidad de Jesucristo agravando los sentimientos religiosos de la mayoría de la población; prohibición que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que no existen derechos que sean prevalentes sobre otros, de modo que la prohibición de censura es absoluta y si existió algún daño, debía hacerse efectiva la responsabilidad con posterioridad, pero no censurar previamente la exhibición o publicación, según el caso. Más aún, conforme al fallo, el gobierno chileno debió no sólo cesar en la censura cinematográfica del caso, sino adecuar las normas del Derecho Interno a la interpretación que ese Tribunal hizo de la Convención Interamericana, reformando para ello la propia Constitución.

Este fallo, que por su inmediata relación con este trabajo fue tomado como ejemplo, está acompañado por muchos otros sobre distintos temas que tienen incidencia sobre cuestiones culturales, y que constituyen un desplazamiento del límite con el que se han interpretado las normas tuitivas de los derechos y libertades de los Estados firmantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁷.

No deja de constituir una preocupación este Tribunal integrado por hombres de singular valía jurídica y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos (art. 52 de la Convención), lo cual fortalece la ejemplaridad que, de suyo, tiene un Tribunal de tan alta jerarquía.

Más aún ese órgano de interpretación tiende a dar efectos expansivos a su jurisprudencia, pretendiéndola obligatoria para todos los

7. Ver: HERRERA, Daniel y LAFFERRIERE, Jorge, "¿Hacia un positivismo judicial internacional? Reflexiones sobre un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relativización del derecho a la vida", LL 2013-B-415. ÁBALOS, María Gabriela, "Supremacía constitucional y control de convencionalidad a veinte años de la reforma de 1994", Supl. Constitucional LL julio 2014, N° 4.

Estados firmantes de la Convención, incluso cuando no fueren parte en el litigio sobre el cual recae la interpretación del texto, como lo viene sosteniendo a partir del caso “Almonacid Arellano *vs.* Chile” (sentencia del 26 de septiembre de 2006).

Todo el movimiento conceptual del desarrollo de la protección de los Derechos Humanos fue creado y divulgado a los fines de la defensa de la dignidad del hombre y la protección del más débil. El más débil es el ser humano integrante de la sociedad, tanto frente al Estado, como así también a las grandes cadenas y medios de difusión de información. La sociedad tiene el deber de proteger su subsistencia y el bien de sus habitantes integrado, obviamente, por las pautas culturales y los valores que le animan.

La información de hechos e ideas con sustancia política hacen al funcionamiento republicano, pero lo que no tiene sustancia política, y puede herir las bases culturales, o las creencias sobre las que está asentado el todo social, no debe poner en riesgo la solidez del conjunto.

Si no analizamos en toda su dimensión la metamorfosis comunicacional y su incidencia en la sociedad, corremos el riesgo de que nobles principios, desatendiendo la compleja realidad social, den resultados contrarios para los que fueron formulados.

Enorme dimensión adquiere la preocupación que origina este trabajo ante el cosmopolitismo constitucional que resulta de la gran cantidad de convenios internacionales interpretados por órganos plurinacionales específicos, imbuidos de criterios libertarios expansivos, sin pivote en el realismo filosófico.